ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/149/2016, LA PRESUNTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA, ATRIBUIBLE A ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA. CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA. POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y A DICHO INSTITUTO POLÍTICO.

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil dieciséis

### ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. 1 El ocho de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico institucional, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dictado en el expediente CQD/CA/037/2016, a través del cual se ordenó remitir a esta autoridad electoral escrito de queja presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 2

En dicho escrito, se denunció la presunta difusión de propaganda calumniosa. atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, a través de un promocional alojado a partir del veinte de abril de dos mil dieciséis, en su cuenta personal de la red social Facebook, el cual, según los quejosos, también fue trasmitido en canales de televisión abierta de las cadenas Televisa y Tv Azteca, con audiencia en ese estado; asimismo, se denuncia la presunta falta al deber de cuidado, atribuible al **Partido del Trabajo**, respecto de las conductas que se le atribuyen a

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Visible a fojas 4-7 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Visible a fojas 9-27 del expediente y su anexo a foja 28.

su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca (*culpa in vigilando*); solicitando se suspendiera la difusión de dicho promocional.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.<sup>3</sup> El nueve de junio de dos mil dieciséis, se acordó radicar la queja antes referida, reservándose su admisión hasta en tanto se culminara la etapa de investigación preliminar; en cuanto a la petición de medidas cautelares, se reservó la determinación atinente hasta que se definiera la admisión de la queja.

Asimismo, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	OFICIO/FECHA DE NOTIFICACIÓN	OFICIO Y/O ESCRITO / FECHA DE RESPUESTA
Si el promocional denunciado fue pautado por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a la televisión para el proceso electoral desarrollado en el estado Oaxaca, debiendo rendir un informe detallado que contuviera los días y horas de su difusión, el número de impactos, así como las concesionarias de televisión en que se hubiese transmitido.  En caso negativo, se sirviera generar la huella acústica correspondiente y realizara un monitoreo a partir del veinte de abril y hasta el dos de junio del año en curso, de los canales de televisión abierta que se difunden en la entidad de Oaxaca que correspondan a las cadenas Televisa y Tv Azteca; lo anterior, con la finalidad de determinar si el video denunciado fue trasmitido en dichos canales de televisión y si como resultado de dicho monitoreo se detectó la difusión del promocional materia del requerimiento, proporcionando un informe en el que se detallara los días y horas en que el spot fue difundido, el número de impactos, así como las	INE- UT/7276/2015 <sup>4</sup> 09/06/16	Oficio INE- DEPPP/DE/DA/2548/16 <sup>5</sup> 10/06/2016
concesionarias en que se hubiese trasmitido		

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Visible a fojas 29-45 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Visible a foja 65 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Visible a foja 66 del expediente y su anexo a foja 67

### ACUERDO ACQyD-INE-113/2016 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/149/2016

Finalmente, se ordenó instrumentar acta circunstanciada,<sup>6</sup> a efecto de realizar búsqueda en Internet respecto de:

- Un perfil de la red social *Facebook*, perteneciente a Ángel Benjamín Robles Montoya, a fin de corroborar si en éste se encontraba el video materia de denuncia.
- A petición de los quejosos, en el portal de pautas de este Instituto, a fin de corroborar la existencia del promocional denunciado, que de acuerdo a dichos denunciantes, se denomina OAX nos engañaron, identificado con los folios RV01167-16 y RA01327-16 [televisión y radio, respectivamente], el cual, supuestamente, corresponde al material denunciado.

**III. DILIGENCIA PRELIMINAR.**<sup>7</sup> El diez de junio de dos mil dieciséis, se ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara lo siguiente:

REQUERIMIENTO	Oficio/fecha de Notificación	OFICIO Y/O ESCRITO / FECHA DE RESPUESTA	
Generara la huella acústica correspondiente del video materia de denuncia, y hecho lo anterior realizara un monitoreo del día diez de junio del año en curso, de los canales de televisión abierta que se difunden en la entidad de Oaxaca que correspondan a las cadenas Televisa y Tv Azteca; lo anterior, con la finalidad de determinar si algún material idéntico (en cuanto a contenido visual, auditivo y duración) al video denunciado, fue trasmitido en dichos canales de televisión.	INE- UT/7449/2015 <sup>8</sup> 10/06/16	Oficio INE- DEPPP/DE/DA/2567/16 <sup>9</sup> 13/06/2016	

**IV. DILIGENCIA PRELIMINAR.**<sup>10</sup> El trece de junio de dos mil dieciséis, se ordenó requerir a los sujetos que se citan a continuación, a efecto de que informaran lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 52-61 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 29-45 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Visible a foja 72 del expediente

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Visible a foja 66 del expediente y su anexo a foja 67

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Visible a fojas 29-45 del expediente.

SUJETO	REQUERIMIENTO	Oficio	
Televimex, S.A. de C.V.	Si en el periodo del veinte de abril al dos de junio del año en curso, en los canales de televisión abierta que se difunden en la entidad de	INE-UT/7489/2016	
Televisión Azteca, S.A. de C.V.	Oaxaca correspondientes a dichas concesionarias, se trasmitió algún material idéntico (en cuanto a contenido visual, auditivo y duración) al video denunciado, precisando el horario y días en que fue trasmitido, y si para dicha difusión, medió solicitud o acto jurídico alguno, especificando el nombre y domicilio de las personas físicas, morales, o en su caso, el ente gubernamental o político, que participaron en su celebración y las condiciones generales del convenio, así como, de ser el caso, el monto de la contraprestación erogada.	INE-UT/7490/2016	
Partido del Trabajo	Si entre el veinte de abril al dos de junio del año en curso, solicitó la difusión del promocional denunciado en los canales de televisión abierta que se difunden en la entidad de Oaxaca correspondientes a las concesionarias Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V.; precisando si medió solicitud o acto jurídico alguno para la difusión de dicho video, especificando las condiciones generales del convenio, debiendo precisar, en su caso, el monto de la contraprestación erogada.	INE-UT/7491/2016	
Ángel Benjamín Robles Montoya, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo	Si entre el veinte de abril al dos de junio del año en curso, solicitó la difusión del promocional materia de denuncia, en los canales de televisión abierta que se difunden en la entidad de Oaxaca correspondientes a las concesionarias Televimex, S.A. de C.V. y Televisión Azteca, S.A. de C.V., precisando si medió solicitud o acto jurídico alguno para la difusión de dicho video, especificando las condiciones generales del convenio y, en su caso, el monto de la contraprestación erogada. Además, informara si tiene el dominio o administra el perfil de Facebook ubicado en la liga electrónica <a href="https://www.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca">https://www.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca</a> , es decir, si tiene el control de la página para "subir" y "bajar" contenidos de la red social en comento.		

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.<sup>11</sup> El trece de junio del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se ordenó admitir a trámite la queja y se reservó acordar lo conducente respecto al emplazamiento hasta en tanto se culminara con la investigación respectiva.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora, a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a fojas 75 a 77 del expediente.

### CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, parte final, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el presente asunto, la competencia de este órgano se actualiza al tratarse de una posible infracción a lo establecido en los artículos 6 y 41, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, derivado de la supuesta difusión de un promocional que, según el dicho del quejoso, contiene expresiones que lo calumnian.

Lo anterior es así, porque el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, siendo que le corresponde investigar, las referidas conductas mediante procedimientos expeditos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **25/2010**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, <sup>12</sup> cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE **AUTORIDADES ELECTORALES PARA** CONOCER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión."

### **SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS**

Los hechos denunciados se pueden sintetizar de la siguiente manera:

 La difusión de propaganda electoral que presuntamente contraviene lo establecido en el primer párrafo del artículo 6º, así como 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.

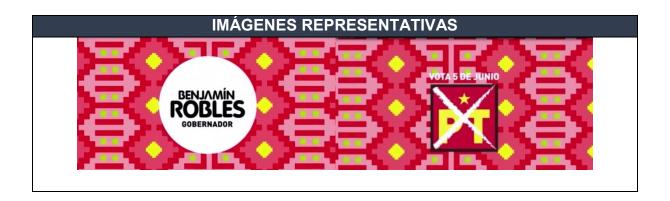
Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 247, párrafos 1 y 2; y 443, párrafo 1, incisos a), j) y n), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, con motivo de la transmisión de propaganda calumniosa, atribuible a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, a través de un promocional alojado a partir del veinte de abril de dos mil dieciséis en su cuenta personal de la red social Facebook, el cual, según los quejosos, también fue trasmitido en canales de televisión abierta de las cadenas Televisa y Tv Azteca, con audiencia en ese estado, así como la presunta falta al deber de cuidado, atribuible al **Partido del Trabajo**, respecto de las conductas que se le atribuyen a su candidato a Gobernador del estado de Oaxaca (*culpa in vigilando*); solicitando se suspendiera la difusión de dicho promocional.

### PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO

Un disco compacto que contiene el promocional materia de inconformidad, cuyo contenido es al tenor siguiente:







### **AUDIO**

**Voz en off:** Ey! el cinco de junio habrá elecciones en Oaxaca y no vaya ser que nos vuelvan a chingar. Tenemos que cuidarnos de dos cosas: uno, que no vuelvan los de antes y, dos, que no se queden los que están. Estemos muy atentos, que no nos vuelvan a chingar. Y es que a ellos, tú no les importas, se reparten el poder una y otra vez entre ellos mismos, ellos van agarrando todo, van corrompiendo todo, se meten, se cuelan tanto que ponen a sus candidatos aquí o allá. El PRI lleva un candidato del PRI y el PRD lleva un candidato que viene del PRI, son lo mismo. Los que quieren volver y los que se quieren quedar, son lo mismo. Pero nosotros no somos como ellos, les decimos ya basta. La buena noticia es que vamos con Benjamín, el único que les puede ganar.

El medio probatorio antes referido constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, así como, 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

### PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

I. Acta circunstanciada de nueve de junio del año en curso, elaborada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, con la finalidad de verificar lo siguiente:

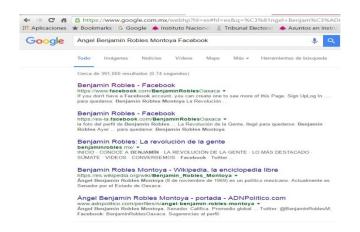
### ACUERDO ACQyD-INE-113/2016 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

### Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/149/2016

- 1. Una búsqueda del perfil de la red social Facebook, perteneciente a Ángel Benjamín Robles Montoya, con el fin de corroborar la existencia del video denunciado.
- 2. Una búsqueda en el portal de pautas de este Instituto, a fin de corroborar la existencia del promocional denunciado, que de acuerdo a estos, se denomina *OAX nos engañaron,* identificado con los folios **RV01167-16** y **RA01327-16** [televisión y radio, respectivamente], el cual, supuestamente, corresponde al material denunciado.

El resultado obtenido, es, en síntesis, al tenor siguiente:

1. Acto seguido, mediante la utilización de un equipo de cómputo perteneciente al Instituto, se procede a ingresar al portal de internet Google, ingresando en la barra de búsquedas la frase Ángel Benjamín Robles Montoya Facebook, desplegando los siguientes resultados:



Por lo que se procede a ingresar al primer resultado, intitulado **Benjamin Robles – Facebook,** alojado en liga electrónica https://www.facebook.com/BenjaminRoblesOaxaca, abriéndose un portal que corresponde a la red social Facebook, perteneciente al usuario **Benjamin Robles.** 



Dicho perfil, pertenece, al parecer, a **Ángel Benjamín Robles Montoya**, candidato a gobernador del estado de Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo, observándose diversas publicaciones en orden cronólogico, relacionadas con eventos de campaña y actos proselitistas realizados por dicho candidato en la contienda electoral desarrollada en Oaxaca.

Como ejemplo de lo anterior, se insertan las siguientes imágenes:

### [Se insertan imágenes]

Ahora bien, como se advierte del escrito de denuncia, los quejosos aducen que, el veinte de abril de dos mil dieciséis, fue cuando se detectó la difusión del video denunciado en este perfil, por lo que se procedió a buscar publicaciones cercanas a esa fecha, encontrándose que el diecinueve de abril del presente año fue subido un video con una duración de cincuenta y un segundos, el cual, después de ser verificado por los suscritos, se puede afirmar que es identíco en contenido visual y auditivo al que fue denunciado en el expediente en que se actúa.



Asimismo, con este promocional se escribió el mensaje **#YaBasta de lo mismo, hay** que estar atentos que no vuelvan los de antes y que no se queden los que están. No somos como ellos, además de que se puede observar en la parte inferior que el mismo ha sido reproducido 208,925 veces.

Cabe precisar que dicha página cuenta con el signo de *Página verificada*, como se muestra a continuación:



Símbolo que, de acuerdo al *Servicio de Ayuda* de dicha red social [al cual se accede siguiendo la ruta: *Ayuda- Visitar el Servicio de Ayuda – Tus primero pasos en Facebook – Glosario de términos – Página o perfil verificados*], es utilizado cuando Facebook verificó que el perfil es auténtico, lo anterior para que los usuarios sepan tal circunstancia, por lo que hecho lo anterior son marcados con la insignia azul , lo que significa que dicha red social confirmó que trata del perfil auténtico del personaje público:

### Página o perfil verificados

Facebook verificó algunos perfiles y páginas para que las personas sepan que son auténticos. Si ves una insignia azul o en una página o un perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténticos del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión. Si ves una insignia gris o en una página, significa que Facebook confirmó que se trata de la página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

**2.** Posteriormente, se procede a ingresar al portal de internet Google, ingresando en la barra del buscador la frase pautas INE, desplegando los siguientes resultados:



Por lo que se procede a ingresar al primer resultado que aparece intitulado **Pautas** para medios de comunicación - **INE**, mismo que se aloja en la liga de internet http://pautas.ine.mx/index\_ord1.html, desplegándose el siguiente portal:



Posteriormente, se ingresa a la pestaña Entidades con elección local que abre una lista de entidades en las que se desarrolla proceso electoral, seleccionando la correspondiente al estado de Oaxaca.

Abriendo un sitio que corresponde a las pautas de este órgano electoral autónomo, respecto de la orden de transmisión de los partidos políticos con base en sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión en la citada entidad federativa, por lo que se procedió a realizar la búsqueda del promocional denunciado, encontrándose el promocional de televisión y radio denominado OAX nos engañaron identificados con los folios RV01167-16 y RA01327-16 (televisión y radio, respectivamente], pautado por el Partido Revolucionario Institucional:





Por lo que al verificar el contenido de estos promocionales, se advierte que se trata de materiales diversos al que fue denunciado, como se muestra en las siguientes imágenes y audio:

[Se insertan imágenes y se transcribe contenido]

"OAX nos engañaron"

RV01167-16 [televisión]

Cabe precisar que el audio del material de radio es idéntico al que se escucha en el promocional de televisión.

**II.** Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2548/2016,**<sup>13</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:

"Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que los siguientes promocionales fueron pautados por el Partido del Trabajo, como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el estado de Oaxaca, según se detalla a continuación:

Actor	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Escrito inicio transmisión	Escrito fin transmisión
PT	RV00129-16	El PT más vivo que nunca (Institucional)	03/04/2016	07/04/2016	28-mar-16	01-mar-16
PT	RV00515-16	Benjamín	08/04/2016	21/04/2016	01-abr-16	15-abr-16
PT	RV00516-16	Benjamín 2	22/04/2016	23/04/2016	15-abr-16	18-abr-16
PT	RV00719-16	Benjamín 5 de junio	24/04/2016	26/05/2016	18-abr-16	21-may-16
PT	RA01188-16	Benjamín ya basta sub	08/05/2016	26/05/2016	02-may-16	19-may-16

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Visible a foja 66 y anexo a foja 67 del expediente.

### ACUERDO ACQyD-INE-113/2016 COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/149/2016

Actor	Número de Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Escrito inicio transmisión	Escrito fin transmisión
PT	RV01578-16	Ladronde 1	27/05/2016	01/06/2016	19-may-16	Fin de campaña
PT	RV01616-16	Hagamos un trato	27/05/2016	01/06/2016	21-may-16	Fin de campaña

Adjunto al presente encontrará en medio óptico, los escritos por los que se solicitó la difusión y retiro de los materiales antes señalados, así como los testigos de grabación respectivos.

Con base en lo anterior, toda vez que esta Dirección Ejecutiva carece de atribución legal o reglamentaria para analizar contenidos de archivos de audio o video, respetuosamente solicito que, con base en la información que se proporciona, indique el material acerva del cual requiere información precisa."

**III.** Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2567/2016,**<sup>14</sup> signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por el que manifestó lo siguiente:

"Por este medio, desahogo el requerimiento formulado en el expediente citado al rubro en los siguientes términos:

Al respecto le informo que con el material proporcionado en el oficio que por esta vía se contesta, la Dirección de Verificación y Monitoreo generó las respectivas huellas acústicas, quedando registradas con los números de folios

RV01812-16

"TESTIGO\_OAX\_BENJAMIN\_ROBLES\_PARA\_GOBERNAR\_PT\_TV" y RA02190-16 "TESTIGO\_OAX\_BENJAMMIN\_ROBLES\_PARA\_ GOBERNAR\_PT\_RA"

Por otro lado, el sistema Integral de verificación y Monitoreo realizó un reporte de monitoreo de los materiales mencionados anteriormente para el 10 de junio de 2016; sin embargo, no registraron detecciones para ninguno de los dos folios.

Ahora bien, por lo que hace al reporte de monitoreo del periodo comprendido del 20 de abril al 2 de junio de 2016, es 44 días, le informo que toda vez que no se contaba con las huellas acústicas para este periodo, resulta necesario ejecutar un proceso de redetección, el cual presenta algunas características técnicas que disminuyen significativamente la velocidad del proceso de generación del reporte mencionado.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible a foja 66 y anexo a foja 67 del expediente.

Por lo anterior, y derivado de las actividades que dicho proceso implica, el reporte de monitoreo se entregará el 24 de junio de 2016."

Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias; mismo valor probatorio corresponde a los testigos de grabación, conforme a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2010,15 de rubro MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.

### **CONCLUSIONES PRELIMINARES:**

De las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

- ➤ Del acta circunstanciada de nueve de junio del presente año, elaborada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se constató la existencia del promocional denunciado en la página de Facebook a nombre de *Benjamín Robles* (Ángel Benjamín Robles Montoya), perfil verificado por dicha red social.
- ➤ De acuerdo a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, del monitoreo realizado el diez de junio de dos mil dieciséis no se detectó la difusión del material de televisión denunciado.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Consultable en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/iuse/tesisiur.aspx?idtesis=24/2010&tpoBusqueda=S&sWord=24/2010

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho.
- b) Peligro en la demora.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras

llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad

es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia."16

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

### **ACUERDO ACQyD-INE-113/2016**

### **COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**

### Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/149/2016

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

### **CUARTO. CASO CONCRETO**

Como se adelantó, de la lectura integral del escrito de queja, se advierte que los denunciantes alegan, esencialmente, la difusión de propaganda calumniosa, atribuible a Ángel Benjamín Robles Montoya, a través de un promocional alojado a partir del veinte de abril de dos mil dieciséis en su cuenta personal de la red social Facebook, mismo, que según su dicho, fue trasmitido en emisoras de televisión de las cadenas Televisa y Tv Azteca, con audiencia en Oaxaca.

Expuesto lo anterior, se considera pertinente realizar el estudio correspondiente, conforme a lo siguiente:

### APARTADO A. DIFUSIÓN DEL PROMOCIONAL EN EMISORAS DE TELEVISIÓN

### **ACTOS IRREPARABLES**

Como se advierte de la solicitud de medidas cautelares, los denunciantes piden que esta autoridad ordene el retiro inmediato de toda trasmisión de la propaganda político-electoral denunciada.

En ese estado de cosas, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por los quejosos, con base en las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, no existen elementos suficientes, al momento, que acrediten la difusión del material denunciado en televisión; lo anterior, porque de la información remitida por el Director Ejecutivo de

Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/2548/2016 e INE/DEPPP/DE/DAI/2567/2016, del monitoreo efectuado por esa área no se detectó el diez de junio del presente año su difusión, tal y como se resume en el apartado titulado *Pruebas recabadas por esta autoridad* del presente acuerdo.

Asimismo, de dicha información, se advierte que ninguno de los promocionales pautados por el Partido del Trabajo para la etapa de campañas del proceso electoral del estado de Oaxaca 2015-2016, es idéntico al denunciado en cuanto a sus elementos auditivos, visuales y duración.

Lo anterior, ya que si bien los quejosos aducen que el mismo fue pautado por el Partido del Trabajo, lo cierto es que del acta circunstanciada instrumentada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se acreditó que los spots a que hace referencia en su escrito de queja, no corresponden al que es materia de denuncia.

No obstante lo anterior, y si conforme a lo argumentado por los quejosos, el video denunciado se trasmitió del veinte de abril del año en curso a la fecha de la presentación de la denuncia (dos de junio de dos mil dieciséis), de cualquier manera se estaría frente a **actos irreparables**, ya que la jornada electoral en el proceso electoral de Oaxaca 2015-2016 se celebró el cinco de junio de este año, por lo que se concluye que los efectos que pudo generar la difusión del material denunciado, actualmente son de imposible reparación, pues en todo caso el fin de la supuesta difusión de la propaganda político-electoral, como la que ahora se denuncia, es dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas durante la campaña electoral obteniendo así un beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, e incidir en el voto a favor de dicho instituto político, circunstancia que, en el particular, es irreparable.

En efecto, en el caso concreto, los efectos que la presunta difusión de propaganda política-electoral a través de la televisión pudiera generar, se concretaron durante la jornada electoral, porque en esa etapa del proceso es donde el ciudadano emite su voto a favor o en contra de determinada opción electoral.

Además, se debe asentar que, para efectos del dictado de la presente determinación, y conforme a lo manifestado por el quejoso sobre la temporalidad en la que fue difundido el material denunciado, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refiere a hechos ya acontecidos o consumados, porque la supuesta difusión se realizó hasta el día dos de junio del presente año (fecha en que se presentó la queja), es decir, se trata de una fecha ya pasada, y no existe hasta este momento elemento de prueba alguno que haga suponer que, en su caso, el promocional materia de denuncia se siga trasmitiendo, pues atento a lo señalado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos al diez de junio del presente año no se encontró detección alguna.

Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro y contenido siguientes:

### "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. 17

Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales. El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.- La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno."

### [Énfasis añadido]

=

<sup>17</sup> Época: Séptima Época, Registro: 249975, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 163-168, Sexta Parte, Materia(s): Común, Página: 14.

El dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos consumados, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que ya no acontecen.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de **actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta.

Similar criterio estableció este órgano colegiado, al dictar el acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-112/2016 emitido el siete de junio de la presente anualidad, dentro del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/146/2016.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### APARTADO B. DIFUSIÓN DEL MATERIAL EN FACEBOOK

Los denunciantes aducen que a partir del veinte de abril del año en curso a la fecha de la presentación de la denuncia (dos de junio de dos mil dieciséis) se encuentra alojado en la red social Facebook, específicamente en el perfil de Ángel Benjamín Robles Montoya un material que, según su dicho contiene elementos de calumnia, por lo que solicitada el dictado de una medida cautelar a fin de hacer cesar su difusión.

Al respecto, este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por los quejosos, con base en las siguientes consideraciones.

En principio, se debe asentar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el nueve de junio de dos mil dieciséis instrumentó acta circunstanciada en la que constató que en la red social Facebook existe un perfil a nombre de *Benjamín Robles*, nombre que corresponde al candidato ahora denunciado (Ángel Benjamín Robles Montoya). Dicha cuenta se encuentra verificada por Facebook, tal y como se ilustra a continuación:



### Página o perfil verificados

Facebook verificó algunos perfiles y páginas para que las personas sepan que son auténticos. Si ves una insignia azul o en una página o un perfil, significa que Facebook confirmó que se trata de la página o el perfil auténticos del personaje público, el medio de comunicación o la marca en cuestión. Si ves una insignia gris o en una página, significa que Facebook confirmó que se trata de la página auténtica del negocio o la organización en cuestión.

Por lo anterior, al ser un perfil verificado de Facebook, se entiende que ésta pertenece a Ángel Benjamín Robles Montoya.

Ahora bien, como se precisó, el nueve de junio de dos mil dieciséis se levantó acta circunstanciada a fin de verificar la existencia y contenido del material denunciado.

Del análisis preliminar del material alojado en la referida página de Facebook, se advierte que su contenido central versa sobre la crítica respecto de ciertos contendientes a la gubernatura del Estado de Oaxaca, en el marco del proceso electoral ordinario local en dicha entidad federativa, **cuya jornada electoral tuvo verificativo el pasado cinco de junio.** 

Lo anterior es relevante, en la medida en que se pone de manifiesto que el promocional que se cuestiona está dirigido a influir en las preferencias electorales de dicha elección, siendo que la respectiva jornada electoral ya ocurrió, lo que lleva a determinar, bajo la apariencia del buen derecho y para efectos del dictado de la medida cautelar, que se está en presencia de **hechos irreparables** 

En efecto, desde una óptica preliminar, se actualiza la causal de improcedencia de actos irreparables, dado que los efectos que pudo generar la difusión del material denunciado, actualmente son de imposible reparación, pues en todo caso el fin de la supuesta difusión de la propaganda político-electoral, como la que ahora se denuncia, era dar a conocer a la ciudadanía las candidaturas durante la campaña electoral obteniendo así un beneficio directo, indirecto, mediato e inmediato, e incidir en el voto a favor de dicho instituto político, circunstancia que, en el particular, es irreparable.

Así, en el caso concreto, los efectos que la presunta difusión de propaganda política-electoral a través de la página de facebook pudiera generar, pudieron tener impacto o consecuencias en la jornada electoral (que fue el pasado cinco de junio), porque en esa etapa del proceso es donde el ciudadano emite su voto a favor o en contra de determinada opción electoral.

Al respecto, resulta orientador el precitado criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito en la Tesis de rubro "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, el cual prevé que la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar,

se observe que se trata de **actos consumados, irreparables** o futuros de realización incierta.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto del material de televisión denunciado, en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado A del considerando CUARTO.

**SEGUNDO.** Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, respecto del material denunciado difundido en Facebook, en términos de los argumentos esgrimidos en el Apartado B del considerando CUARTO.

**TERCERO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando QUINTO, la presente resolución es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de junio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA